

INFORME SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA Y ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN CHILE

I. Antecedentes

Ante la pandemia que hoy afecta de manera particular a nuestro continente, se vuelve necesario recordar a los distintos Estados, que ninguna de las medidas que decidan adoptar en orden a evitar la propagación y contagio del Covid-19 pueden afectar de manera injusta o arbitraria los derechos fundamentales de las personas. Esto toma aún mayor relevancia respecto de aquellos derechos cuyo carácter esencial ha sido reconocido y remarcado tanto por la Convención Americana de Derechos Humanos¹, como por otros Tratados Internacionales relativos a dicha materia.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha vuelto a recalcar, en su primera Resolución de este año, **que hay ciertos derechos que no admiten suspensión, aún bajo circunstancias extraordinarias**. Así, reafirma que todos los Estados Miembros, incluidos aquellos que han decretado Estado de Excepción Constitucional, deben *“abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos²”*.

Sin embargo, en Chile se han sucedido una serie de hechos- a los que nos referiremos detalladamente en este informe- en que la libertad religiosa ha sido injustamente vulnerada, ya sea de manera directa por

1 Cfr. Art. 27 CADH:

2 Resolución N°1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, N°23.

agentes del Estado o bien, de manera indirecta, no cumpliendo éste con su deber de proteger y garantizar su legítimo ejercicio.

En virtud de los hechos y los argumentos de derecho que se expondrán a continuación, solicitamos a esta Comisión que reitere al Estado de Chile su obligación de no suspender este derecho, recomendando para ello la adopción de las siguientes medidas en orden a garantizar a los chilenos el ejercicio de la libertad de conciencia y religión:

- 1) Revocar todo acto o resolución que provenga de la Administración del Estado y que prohíba de manera absoluta la realización de actividades religiosas; aclarando que éstas sí están permitidas, siempre que se cumplan con las demás normas sanitarias ya vigentes.
- 2) Incluir dentro de los instructivos sanitarios y permisos de desplazamiento aplicables a comunas bajo cuarentena obligatoria, uno relativo a asistir a lugares de culto o a recibir asistencia espiritual, guardando las demás normas sanitarias vigentes.
- 3) Reiterar el derecho de los pacientes, incluso aquellos contagiados con Covid-19, a recibir asistencia espiritual, debiendo los ministros de culto que ingresen a las clínicas, hospitales u hogares, cumplir con el debido protocolo sanitario.

II. Hechos

Con el fin de explicar los hechos ocurridos en Chile en los últimos meses, nos referiremos en orden cronológico a las distintas normas dictadas por la autoridad para enfrentar la pandemia, señalando a su vez, y en el mismo orden, los problemas de interpretación y aplicación que éstas han presentado, afectándose el ejercicio de la libertad religiosa, y de manera particular, de la libertad de culto y del derecho a recibir asistencia espiritual.

1. Decreto N°4/2020 del Ministerio de Salud: Declara Estado de Alerta Sanitaria y concede facultades extraordinarias a las autoridades que señala.

El 8 de febrero de 2020, un mes antes de que se confirmara el primer caso de Covid-19 en Chile, el Ministerio de Salud decretó estado de alerta sanitaria en el país. En dicho Decreto, dotó de facultades extraordinarias a distintas autoridades del ámbito de la salud.

Así, a partir de entonces, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud³ (en adelante “Seremi”), quedaron facultadas por todo el tiempo que durara la emergencia sanitaria, para adoptar distintas medidas, entre las que destacamos el poder disponer de la prohibición de funcionamiento de los establecimientos y lugares de trabajo que pongan en peligro a las personas que trabajan o asisten a ellos⁴ y dictar las medidas necesarias para evitar aglomeraciones de gente en espacios cerrados o abiertos que puedan fomentar la propagación del virus⁵.

2. Decreto N°104/2020⁶ que declara Estado de Catástrofe en todo el territorio nacional.

Luego, con fecha 18 de marzo, se declaró en Chile Estado de Catástrofe. De acuerdo a la Constitución chilena, con la dictación de este Estado de Excepción Constitucional, el Presidente de la República **queda facultado para restringir las libertades de locomoción y de reunión**. Puede asimismo, disponer requisiciones de bienes, **establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad** y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada⁷.

³ Órganos desconcentrados dependientes del Ministerio de Salud que existen en cada una de las regiones del país. El jefe de dicho órgano es el Secretario Regional Ministerial, el cual es elegido por el Ministro de Salud.

⁴ Cfr. Decreto N°4 del Ministerio de Salud, 8 de febrero de 2020, artículo 3°, n°8.

⁵ Íbid., artículo 3°, n°12.

⁶ Modificado posteriormente por los Decretos N°106 y N°220, del 19 de marzo y 14 de mayo del 2020, respectivamente.

⁷ Cfr. Constitución Política de la República de Chile, artículo 43°.

Así también, el Decreto referido delega a los Jefes de Defensa Nacional ciertas facultades y atribuciones, como asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública del país, controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de catástrofe y el tránsito en ella, establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público, de conformidad a las instrucciones del Presidente de la República, entre otras.

A partir de lo ya señalado, y en conformidad a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, **el Estado está autorizado para suspender o limitar ciertas garantías constitucionales, como el derecho de locomoción, de reunión y de propiedad**. Sin embargo, en la adopción de dichas medidas, existen dos límites que el Estado no puede traspasar.

El primero, es que dichas medidas que limitan o suspenden alguno de los derechos ya señalados, no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social⁸. El segundo límite consiste en que en ningún caso pueden verse suspendidos, ya sea directa o indirectamente, ciertos derechos esenciales, señalados en el artículo 27 inciso segundo de la Convención. Entre ellos se encuentran el derecho a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de conciencia y religión, así como las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Resoluciones Exentas del Ministerio de Salud

Así, en el marco del estado de Alerta Sanitaria y de Catástrofe declarado en el país, el Ministerio de Salud ha dictado una serie de Resoluciones Exentas en orden a evitar el contagio desmedido de esta enfermedad. A través de estos actos administrativos, se establece cuáles son las comunas que entran en cuarentena obligatoria, y en cuáles deja de regir dicha medida. A su vez, se imponen medidas sanitarias aplicables a la población, se decreta el cierre de ciertos establecimientos, se establecen “cordones sanitarios”, etc.

⁸ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27 inciso 1°.

En la actualidad, dentro de las medidas de salubridad decretadas por el Ministerio de Salud, y que son aplicables en todo el territorio nacional, destacamos las siguientes:

- 1) La obligación de usar mascarillas⁹:
 - a. Para aquellos que utilicen el transporte público, transporte privado sujeto a pago, ascensores y funiculares.
 - b. Para todos aquellos que se encuentren en espacios cerrados con 10 o más personas (independiente de la naturaleza del espacio y de la actividad que allí se realice).

Asimismo, se añade que nada de lo dispuesto en dicho acápite podrá interpretarse como autorización para el funcionamiento de establecimientos cuya operación ha sido prohibida por la autoridad.

- 2) La prohibición de toda concentración de más de 50 personas en un lugar determinado, independiente de su naturaleza, sea un espacio abierto o cerrado.¹⁰
- 3) El cierre de los siguientes lugares: gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y otros lugares análogos a los ya mencionados. Se prohíbe también la atención de público en los restaurantes, los que sólo podrán expedir alimentos para llevar.¹¹

4. Instructivo para Permisos de Desplazamiento:

Respecto de las comunas bajo cuarentena obligatoria, se incluyó, dentro de los casos de personas que no requieren permisos de desplazamiento para trasladarse (por prestar servicios considerados esenciales), **a los ministros de culto, exclusivamente, para acudir a ritos o actividades impostergables**¹². Lamentablemente, esta

⁹ Cfr. Resolución Exenta N°341 del Ministerio de Salud (13 de mayo de 2020), N°24-27.

¹⁰ Íbid., N°28.

¹¹ Cfr. Resolución Exenta N°349 del Ministerio de Salud (15 de mayo de 2020).

¹² Cfr. Instructivo para permisos de desplazamiento, actualizado al 27 de mayo de 2020, acápite III, n°10, letra c). Disponible digitalmente: https://cdn.digital.gob.cl/public_files/Campa%C3%B1as/CoronaVirus/documentos/

disposición es vaga, y deja al criterio de la Comisaría respectiva, determinar en qué casos la asistencia espiritual se pueden considerar como “impostergable” (lo que constituye un riesgo de que se termine reduciendo el ámbito de aplicación de esta normativa sólo para casos de funerales o cuando quien requiere la presencia del ministro respectivo se encuentre en peligro de muerte).

Asimismo, el Instructivo para Permiso de Desplazamiento en comunas con cuarentena, **no incluye dentro de dichos permisos la posibilidad de que una persona acuda a algún lugar de culto ya sea para asistir a un servicio, para orar o simplemente, para recibir asistencia espiritual.** El único permiso que se puede solicitar, relacionado con el ejercicio de la libertad religiosa, es el relativo a la asistencia al funeral de un familiar directo.

5. Resoluciones Exentas dictadas por las Seremi de la región del Bio Bío, del Maule, de Aysén y del Ñuble.

Como ya se señaló, resulta contrario a la Constitución chilena y a los Tratados Internacionales vigentes, cualquier acto del Estado que tenga por objeto suspender la libertad de conciencia y de religión de las personas. Sin embargo, **en cuatro regiones del país, la autoridad sanitaria** (en concreto, la Seremi de dichas regiones), **dictó la prohibición de realizar actividades religiosas**, suponiendo que ello estaría dentro de las facultades extraordinarias que les habían sido otorgadas con la dictación del Estado de Alerta Sanitaria¹³.

Dicha prohibición no sólo significó una afectación injusta al legítimo ejercicio de la libertad de culto, si no que constituyó además una discriminación arbitraria, dado que el trato que se dio a las iglesias y entidades religiosas fue muchísimo más severo en relación con el que tuvieron otros establecimientos como, por ejemplo, los locales comerciales. Respecto de éstos últimos, se mantuvo la norma general

[Instructivo_Cuarentena_27052020v4.pdf](#). (Fecha de búsqueda: 1 de junio de 2020, 14:22 hrs).

¹³ En particular, la de poder prohibir el funcionamiento de los establecimientos y lugares de trabajo que pongan en peligro a las personas que trabajan o asisten a ellos, y la de dictar las medidas necesarias para evitar la aglomeración de personas.

de no concentrar a más de 50 personas en ellos, aún cuando no constituyeran un servicio de carácter esencial¹⁴.

El primer caso, tuvo lugar el 23 de marzo de este año, cuando la Seremi de la VIII Región del Bio Bío, dictó la **Resolución Exenta N°1094**, que establecía lo siguiente:

- 1- *“Dispóngase en la Región del Bio Bío, la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales, religiosas, sean éstas que se desarrollen en espacios abiertos, como cerrados y que constituyan aglomeración de personas.*
- 2- *Dispóngase en la Región del Bio Bío la restricción del ingreso a instalaciones comerciales de un número que no supere las 50 personas, correspondiendo a los responsables de dichos locales o sus representantes legales velar por el cumplimiento de dicha medida sanitaria de emergencia.*
- 3- *Dichas medidas sanitarias tendrán una vigencia por todo el tiempo que dure la alerta sanitaria y Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, hasta que no se disponga lo contrario”¹⁵.*

De igual manera, con fecha 24 de marzo, la Seremi de la región del Maule, de la región de Ñuble y de la región de Aysén, dictaron resoluciones similares. La Resolución Exenta N°726 de la Seremi de la VII Región del Maule, establecía:

- 1- *“Prohíbese el aforo o reunión de personas con motivo de celebraciones religiosas que se desarrollen en la vía pública o lugares privados, incluyendo centros cívicos, sociales, deportivos o asimilables. Esta medida comenzará a regir desde las 00:00 del 25 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión”¹⁶.*

14 Quedando excluidos aquellos establecimientos, ya señalados, que fueron cerrados por decreto del Ministerio de Salud: gimnasios abiertos al público, cines, teatros, cabarets, clubes nocturnos, y lugares análogos.

15Cfr. Resolución Exenta N°1094 de la Seremi de Salud del Bio Bío, 23 de marzo de 2020.

En tanto, la Resolución N°8804 dictada por la Seremi de la XVI Región del Ñuble, disponía lo siguiente:

- 1- *Dispóngase en la Región de Ñuble la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales, religiosas, sean éstas que se desarrollen en espacios abiertos como cerrados y que constituyan aglomeración de personas.*
- 2- *Dispóngase en la Región de Nuble la restricción del ingreso a instalaciones comerciales de acceso al público que no superen una persona por metro cuadrado, correspondiendo a los responsables de dichos locales o sus representantes legales, velar por el cumplimiento de dicha medida sanitaria de emergencia, resguardando siempre la distancia señalada entre clientes. Además, todos los locales de acceso al público deberán contar con elementos de sanitización y/o higienización de manos en los ingresos de éstos.*
- 3- *Dichas medidas sanitarias tendrán una vigencia por todo el tiempo que dure la alerta sanitaria y estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública hasta que no se disponga lo contrario¹⁷.*

Por último, la Resolución Exenta N°232 dictada por la Seremi de la XI Región de Aysén ordenó:

- 1- *“Prohíbese la realización de todo acto, celebración, ceremonial, ceremonia, misa, liturgia o cualquiera sea la denominación que se le aplique, de carácter religioso que implique aglomeración de personas, desde esta fecha y hasta que el riesgo de propagación de la pandemia sea superado (...)”¹⁸.*

6. Clausura de los templos católicos de la diócesis de Santa María de Los Ángeles.

¹⁶ Cfr. Resolución Exenta N°726, de la Seremi de Salud del Maule, 24 de marzo de 2020.

¹⁷ Cfr. Resolución Exenta N°8894, de la Seremi de Salud de Ñuble, 24 de marzo de 2020.

¹⁸ Cfr. Resolución Exenta N°232, de la Seremi de Salud de Aysén, 24 de marzo de 2020.

Los Ángeles es una ciudad ubicada en la Región del Bio Bío. Ya con fecha 20 de marzo, su Obispo, Monseñor Felipe Bacarreza había instruido al clero de la diócesis a tomar una serie de medidas; como la de reducir el grupo de fieles que asistían a las celebraciones Eucarísticas, procurar que se mantuvieran las distancias necesarias entre ellos, cancelar las catequesis y procesiones, entre otras. Así también, se pidió encarecidamente que se abstuvieran de asistir a la Santa Misa a todas las personas contagiadas o con sospechas de estar contagiadas, así como a las que se encontraren en edad avanzada o con enfermedades consideradas de riesgo. Tales medidas constan en una carta enviada por el mismo Monseñor con fecha 19 de marzo de 2020, a los miembros del clero de la diócesis, documento que se acompaña en este informe.

Si bien del tenor literal de la ya citada Resolución N°1094 de la Región del Bio Bío no se podía desprender una prohibición absoluta de celebrar actividades religiosas (puesto que se exigía como presupuesto de hecho para contravenir la norma, que dichas actividades constituyeran aglomeración de personas), con fecha 29 de marzo, se ordenó la clausura de un enorme listado de iglesias católicas de la ciudad de Los Ángeles, perteneciente a dicha región.

Para ordenar la clausura y prohibición de funcionamiento de dichos lugares sagrados, bastó a la autoridad fiscalizadora el hecho de comprobar que se seguían realizando Misas. Sin embargo, sin siquiera constatar que existiera aglomeración de personas, o que se estuviese incumpliendo alguna medida sanitaria vigente, se procedió a expedir un acta en la que constaba dicha prohibición, lo que generó una justa indignación en personas del clero y en los mismos fieles católicos, que se vieron impedidos de asistir a las iglesias, aunque fuere simplemente a tener un rato de oración a solas.

7. Recurso de protección en contra de Seremi de Bio Bío: declarado inadmisibile tanto por la Corte de Apelaciones, como por la Corte Suprema.

Frente a esa arbitraria medida, un grupo de laicos interpuso el 6 de abril un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de la ciudad de Concepción, en contra de la Seremi de Salud del Bio Bío, a fin de que dejara sin efecto tanto la Resolución N°1094, como el acta de clausura de los templos católicos de Los Ángeles.

Los fundamentos de dicho recurso se resumen en las siguientes consideraciones:

- a) El prohibir de manera absoluta la celebración de actividades religiosas era manifiestamente ilegal, al contravenir lo dispuesto por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) El Acta de Clausura y Prohibición de Funcionamiento de los templos católicos era arbitraria, puesto que otorgaba a las iglesias un tratamiento distinto al de los demás locales y establecimientos comerciales, siguiendo vigente para éstos la norma de no congregarse a más de 50 personas.
- c) La medida de clausura, además, era totalmente desproporcionada, en vistas de que existían otras medidas menos gravosas que igualmente podían evitar el contagio y la propagación de la enfermedad.
- d) La clausura y prohibición de funcionamiento también habría sido arbitraria, dado que no se constituyó el presupuesto de hecho previsto por la Resolución Exenta N°1094, consistente en la aglomeración de personas; dado que todas las celebraciones mantenían un máximo de 20 fieles guardando el debido distanciamiento social.

Sin embargo, el recurso de protección fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelaciones, en un fallo que fue confirmado por la Corte Suprema de la República. El fundamento de la primera para no admitir a trámite esta acción constitucional fue el siguiente: ***“Estimando esta Corte que lo solicitado en el recurso de protección no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, sino que se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas***

públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer, excediendo la petición en análisis los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia y visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto¹⁹.

Con el fallo de la Corte Suprema que confirmó la decisión del tribunal a quo de declarar inadmisibile la acción intentada, se denegó la posibilidad de que las personas afectadas pudiesen acceder a la justicia para que fuera reestablecido el imperio del Derecho. Es más, los Tribunales Nacionales arguyeron la inadmisibilidat del recurso con fundamentos que no pueden alejarse más de la finalidad propia del recurso de protección: proteger los derechos constitucionales afectados por cualquier acto u omisión, incluyendo los actos emanados del Ejecutivo. Así también, la misma Constitución chilena, reconoce que, aún en estado de emergencia, “respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda”²⁰.

8. Revocación de dichas resoluciones.

Felizmente, y luego de diversas gestiones realizadas desde la sociedad civil y con la ayuda de algunos parlamentarios, la Administración tomó conciencia del grave error que habían cometido las autoridades sanitarias de las regiones ya citadas, y de la escandalosa negación de justicia en que incurrieron los Tribunales Superiores del país.

Consecuencia de lo anterior fue que, con fecha 2 de mayo, se revocó mediante un acta expedida por la autoridad sanitaria de la región del Bio Bío, la medida de prohibición de funcionamiento de los

¹⁹ Causa Rol N°C-7800-2020, Corte de Apelaciones de Concepción. Resolución de fecha 7 de abril de 2020.

²⁰ Cfr. Constitución Política de la República de Chile, artículo 45.

templos clausurados en la ciudad de Los Ángeles. Asimismo, se dictaron resoluciones exentas en las tres de las cuatro regiones afectadas, que revocaban la prohibición absoluta de celebrar actividades religiosas.

Así, en la Región del Bio Bío, se dictó la Resolución Exenta N°1509 el pasado 5 de mayo que, tomando en cuenta la facultad que tiene la autoridad de revocar los actos administrativos emanados de la misma, y con el objeto de preservar la libertad de culto consagrada en el artículo 19 N°6 de la Constitución, resolvía lo siguiente:

- 1- *“Decrétese el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados decretada por esta Autoridad Administrativa mediante Resolución Exenta N°1094 de fecha 23 de marzo de 2020.*
- 2- *Déjese sin efecto la Resolución Exenta N°1094 de fecha 23.03.2020 del Seremi de Salud solo en cuanto a la prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos como cerrados.*
- 3- *Se mantiene vigente en todo lo demás la Resolución Exenta N°1094 de fecha 23 de marzo de 2020 del Seremi de Salud.*
- 4- *Déjese constancia que siguen vigentes la aplicación de las medidas sanitarias decretadas por esta Autoridad Sanitaria Regional, para enfrentar el brote de COVID 19, ampliamente difundidas en medios de comunicación masivos, como lo son el aislamiento social, mantención de distanciamiento social, sanitización constante de lugares, constante lavado de manos con jabón, uso de alcohol gel, uso de mascarilla en lugares públicos, toser con el antebrazo, etc.*
- 5- *Déjese constancia que las medidas de alzamiento dispuesta en esta resolución podrán decretarse nuevamente, si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.*
- 6- *Déjese constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de COVID 19, todas de*

2020 del Ministerio de Salud, siguen vigentes en todo lo que no sean contrarias a esta resolución”²¹.

Para evitar confusiones, la autoridad sanitaria volvió a dictar otra resolución, con fecha 7 de mayo, en la cual dejaba sin efecto tanto la Resolución N°1094 como la N°1509 de la Seremi de Salud. Ello, con el fin de aplicar a la región del Bio Bío las mismas medidas dispuestas por el Ministerio de Salud a nivel nacional, esto es, *“la prohibición de los eventos públicos con más de 50 personas por un período de manera indefinida y eventos deportivos profesionales y aficionados, decretadas por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Exenta N°215 de fecha 30.03.2020, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo”²².*

Asimismo, la autoridad sanitaria de la Región del Maule dejó sin efecto la Resolución Exenta N°726 de fecha 24 de marzo, estableciendo que, sin perjuicio de lo resuelto *“la reunión o aforo de personas con motivos religiosos queda sujeto a las limitaciones establecidas en la Resolución N°208, del 25 de marzo del Ministerio de Salud y Resolución N°650, de fecha 16 de marzo de 2020, en cuanto a la prohibición de eventos públicos de más de 50 personas”²³.*

En cuanto a la región de Aysén, la autoridad sanitaria a cargo siguió los mismos pasos que las dos anteriores, revocando la Resolución Exenta N°232, y declarando a su vez, que las medidas sanitarias aplicables a dicha población, serían las mismas que las establecidas por el Ministerio de Salud a nivel nacional.²⁴

Sin embargo, a diferencia de los tres casos ya referidos, en la región del Ñuble la Resolución Exenta N°8804 que prohíbe la celebración de actividades religiosas, continúa vigente de manera silenciosa.

21Cfr. Resolución Exenta N°1509 de la Seremi de Salud de la región del Bio Bío, de 5 de mayo de 2020.

22 Cfr. Resolución Exenta N°1529 de la Seremi de Salud de la región del Bio Bío, de 7 de mayo de 2020.

23 Cfr. Resolución Exenta N°1000 de la Seremi de Salud de la región del Maule, de 6 de mayo de 2020.

24 Cfr. Resolución Exenta N°323 de la Seremi de Salud de la región de Aysén, de 8 de mayo de 2020.

9. Recurso de protección en contra del Seremi de Salud de la región del Bio Bío por la dictación de la Resolución Exenta N°1509.

El pasado 8 de mayo, un concejal de la comuna de Chiguayante (ubicada también en la Región del Bio Bío), interpuso un recurso de protección en contra de la Seremi de Salud de la región del Bio Bío por haber alzado la medida de prohibición relativa a las actividades religiosas, mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1509. En su presentación, el recurrente arguye que dicha resolución carecería de fundamentación suficiente y que, además, se estaría vulnerando su derecho a la vida y a la integridad física, al permitirse celebraciones que de por sí - según él- son foco de contagio.

El recurso presentado adolecía de un primer gran problema: como ya se señaló, con fecha 7 de mayo, la Seremi de Salud del Bio Bío, revocó la Resolución Exenta N°1509, mediante la Resolución Exenta N°1529 que como ya señalamos hacía aplicable en la región la política pública aplicable en todo el territorio de la República: prohibición de celebrar eventos públicos de más de 50 personas.

En todo caso, cabe hacer presente que la resolución recurrida sí estaba debidamente fundada, expresándose en ella que la razón por la cual se alzaba la medida de prohibición de celebrar actividades religiosas era para preservar la libertad de culto que reconoce y protege nuestra Carta Fundamental en el numeral 6° del artículo 19°. Asimismo, no cabría considerarla como una medida desproporcionada, puesto que, siendo la libertad la regla general, el juicio de proporcionalidad sólo cabe respecto de aquellas medidas que limiten o restrinjan dicha circunstancia. La Resolución Exenta N°1509 no establece nuevas medidas que limiten el ejercicio de derechos fundamentales si no, todo lo contrario, vuelve a reestablecer el ejercicio de la libertad de culto que se había visto injusta y arbitrariamente afectada.

Ante la sorpresa de muchos, la Corte de Apelaciones de Concepción, en este caso, cambió su criterio, declarando admisible el recurso intentado y concediendo a su vez la orden de no innovar solicitada por el recurrente, a partir de la cual, antes de entrar a

decidir sobre el fondo, se pedía suspender los efectos de la resolución recurrida.

En contra de la resolución que admitió a trámite la acción intentada por el concejal de Chiguayante, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Seremi de Salud de la región del Bio Bío, interpuso un recurso de reposición. En él, utilizó el mismo argumento refrendado por la Corte al declarar inadmisibile el recurso de protección intentado por los católicos de Los Ángeles en contra la Resolución Exenta N°1094.

De manera increíble, la reposición fue rechazada, razonando la Corte de la siguiente manera: “la acción constitucional de protección debe ser entendida en términos amplios como lo norma nuestra Constitución Política de la República y que cualquier limitación al efecto debe entenderse en carácter excepcional y, por ende, de alcances e interpretación restrictiva”.

Si bien este recurso aún no ha sido fallado en el fondo, **es preocupante que los mismos Tribunales de la República, se nieguen a conocer una causa en la que el derecho afectado es la libertad religiosa**, por ser dicha afectación la aplicación de una política pública privativa del Ejecutivo y a la que no le corresponde al Poder Judicial revocar; **y en cambio, admitan a trámite y suspendan de inmediato los efectos de otra resolución, también emanada del Ejecutivo, pero que busca en este caso reestablecer el ejercicio de la libertad de culto** preservada tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

10. Detención ilegal de dos pastores evangélicos en la comuna de Hualpén.

Por último, nos referiremos a otros atentados contra la libertad religiosa, ocurridos en la comuna de Hualpén, también perteneciente a la región del Bio Bío, el pasado mes de mayo.

El primero ocurrió el 16 de mayo cerca de las 20.00 horas. El pastor evangélico don Néstor Gabriel Riveros Ortegas, se encontraba

realizando un servicio religioso en su iglesia, ubicada en la calle Puerto Octay 8172, de la comuna de Hualpén. Había allí, además del pastor, 48 asistentes, todos ellos haciendo uso de mascarillas.

A las 20.30 horas de ese día, se constituyó allí personal de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Hualpén, producto de una supuesta denuncia de un vecino del lugar. En dicho acto, los funcionarios constataron que todas las personas se encontraban haciendo uso de mascarillas, y que no superaban el límite de 50 personas en un mismo espacio, por lo que se retiraron del lugar. No obstante, apenas 15 minutos después volvieron, explicándole al pastor Néstor que debía acompañarlos a la Comisaría para tomarle declaración.

Una vez en la Comisaría, le indicaron que estaba detenido por infracción a las normas sanitarias, habiendo incurrido con ello en delito contra la salubridad pública, tipificado en el artículo 318 del Código Penal²⁵. Acto seguido, fue ingresado a los calabozos de la Comisaría donde se encontraban otros 13 detenidos por distintos delitos. No se tomó ninguna medida para guardar el distanciamiento social entre ellos, ni existían en el lugar las condiciones de higiene mínimas para evitar el contagio de los detenidos.

En la audiencia realizada al día siguiente, la detención descrita fue declarada ilegal, en virtud de no existir prohibición de funcionamiento para las iglesias. Sin perjuicio de ello, el pastor Néstor fue formalizado, decretándose como medidas cautelares en su contra la prohibición de salir del país y de asistir a la Iglesia a su cargo con la finalidad de realizar cultos religiosos o cualquier otra reunión que pudiere involucrar aglomeración de personas, independientemente del número.

Luego de estos hechos, funcionarios de la Seremi de Salud de la región del Bio Bío ha realizado dos visitas a dicho templo evangélico, no encontrando moradores, como consta en las actas de inspección expedidas por ellos.

²⁵ Artículo 318 del Código Penal chileno: “El que pusiere en peligro la salud pública por **infracción de las reglas higiénicas o de salubridad**, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales”

El segundo caso que comentaremos ocurrió el domingo 25 de mayo. A las 17.45 horas, llegaron a un templo evangélico ubicado en Avenida Colón N°8251, comuna de Hualpén, dos inspectores municipales, que no portaban identificación ni credencial alguna. Indicaron al portero del lugar que estaba prohibido celebrar cultos debido a la pandemia, y acto seguido llamaron a Carabineros efectuando una denuncia.

A las 18:30 horas, se apersonaron en el lugar funcionarios policiales de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Hualpén, quienes ingresaron a la iglesia, observaron un par de minutos, retirándose luego a la vía pública. El suboficial presente discutió con los demás funcionarios si estaba o no permitido realizar un culto con 25 personas, como era el caso fiscalizado. Minutos más tarde, recibió un mensaje por WhatsApp de su superior, dándole la orden de detener al pastor de dicha iglesia.

Así fue como don Leonel Alfredo Espinoza Pino, pastor, fue detenido y subido al retén móvil que estaba a las afueras de la iglesia, permaneciendo en su interior durante una hora aproximadamente, antes de ser trasladado a la Comisaría.

Cerca de las 22.15 horas, la guardia de la comisaría recibió instrucción desde la Fiscalía de Talcahuano, para que dejara en libertad al pastor, quien hasta la fecha no ha sido formalizado.

Días más tarde, el 27 de mayo, concurrieron al templo respectivo funcionarios inspectores de la Seremi de Salud de la región del Bio Bío, luego de que uno de los vecinos llamara denunciando que se estaban juntando vehículos en el estacionamiento de la iglesia. Sin embargo, los inspectores pudieron constatar que los tres vehículos estacionados eran de propiedad del pastor y de sus dos hijos, que vivían al costado del templo; por lo que no se habría incurrido en infracción sanitaria alguna. No obstante, los funcionarios advirtieron al pastor Leonel que no estaba permitido realizar ningún tipo de actividad religiosa, aunque fuera de una sola persona, de acuerdo a lo mandado por la Resolución Exenta N°341 del Ministerio de Salud.

Como ya se señaló, ni la Resolución Exenta N°341 ni otras emanadas del Ministerio prohíben las actividades religiosas. Asimismo, en la región del Bio Bío, está vigente la Resolución N°1529, a la que también nos referimos, la cual se limita a prohibir concentraciones de más de 50 personas y a hacer aplicables las demás políticas establecidas a nivel nacional.

Sin embargo, producto de los hechos señalados, tanto pastores evangélicos como otros ministros de culto, han manifestado su inquietud y temor de ver amenazada su libertad personal en caso de que decidan celebrar el culto en sus templos. Este temor se funda en el proceder que han tenido tanto funcionarios municipales como policiales en cumplimiento de una supuesta- e inexistente- normativa sanitaria que prohibiría la celebración de actividades religiosas, cuando en realidad, la normativa vigente no establece ninguna clase de prohibición en ese sentido.

III. Necesidad de que el Estado proteja y garantice el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto.

En virtud de los hechos ya expuestos, resulta de suma importancia que se reconozca por el Estado el carácter de esencial de la libertad religiosa. Ello, debido a que es un derecho que emana de la más honda naturaleza humana, que de ser prohibido-ya en los hechos, ya en el derecho- equivale a amputar una parte integral de cada persona.

El carácter de esencial de este derecho no sólo está reconocido por la Constitución chilena, que señala dentro de los límites a la soberanía el respeto a los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana; si no también, y como ya nos referimos, está expresado en distintos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Así también, las mismas leyes chilenas, como la ley 19.638, que norma la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, y la ley 20.584 que regula los derechos y deberes de los pacientes; consagran el derecho de las

personas- y especialmente de los enfermos y los privados de libertad- a recibir asistencia espiritual conforme a sus más íntimas convicciones.

Con ello **no queremos en ningún caso dar a entender que el ejercicio de esta libertad no esté sujeto a límites**, más aún en estos tiempos de emergencia sanitaria. Pero sí es necesario que, reconociéndose su carácter de esencial y primario para la vida humana, deba ser permitido el ejercicio de la libertad de culto, cumpliendo con las medidas sanitarias ya vigentes, aplicando las mismas que rigen a los demás servicios o establecimientos considerados “esenciales”. En conformidad a ello, o, si la autoridad sanitaria dispusiera de un tope de 50 personas al interior de un recinto, o la necesidad de mantener al menos 1.5 metros de distancia entre las personas, es razonable y legítimo que se sancione a quienes no respeten esas directrices de conducta en el ejercicio de sus derechos, sea que se trate de una persona que fue al supermercado o bien a un templo a realizar a tener un rato de oración.

Lo que no puede permitirse es que, de manera preventiva y absoluta, se prohíban las actividades religiosas o no se le permita a una persona recibir asistencia espiritual. Ello resulta una limitación desproporcionada al fin que se pretende alcanzar, existiendo, -como ya se ha señalado- otros medios menos lesivos para este derecho fundamental y que no implican un obstáculo a la realización espiritual de las personas.

Por otro lado, si bien la libertad religiosa debe poder ejercerse sin importar cuántas personas adhieren o no a una determinada religión, cabe agregar que, en la encuesta CEP realizada entre octubre y noviembre de 2018, un 26% de los chilenos declaró asistir a los servicios religiosos al menos una vez al mes. Si agregamos aquellos que declararon asistir algunas veces al año, la cifra asciende a un 48%. A ello, debemos sumar el hecho de que un 68% declaró creer en la vida después de la muerte²⁶. La evidencia comprueba además que, ante la

26 Cfr. Informe Encuesta CEP Chile, Octubre/ Noviembre 2018. Tema: Religión. Disponible digitalmente en: https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20181218/asocfile/20181218093906/encuestacep_oct_nov2018_te_religion.pdf. (Fecha de búsqueda: 1 de junio de 2020, 16:26 horas).

experiencia de la muerte de un ser querido, o de gente cercana, las personas tienden a requerir de mayor asistencia espiritual (apoyo de algún sacerdote o pastor, recepción de sacramentos, asistencia a cultos, etc.); por lo que es de sentido común suponer que, ante las circunstancias actuales, una mayor cantidad de personas buscan dar un sentido trascendental a su propia vida.

IV. Conclusión

En virtud de lo expuesto, es que pedimos a esta Comisión hacer presente al Estado chileno su deber de proteger y garantizar el ejercicio de la libertad religiosa en el país, aún en el estado de emergencia actual.

Para ello, creemos que es necesario recomendar al Estado de Chile la revocación de todo acto o resolución administrativa que prohíba las actividades religiosas. Así también, es necesario que se aclaren los límites y medidas a los que deben sujetarse dichas actividades, todo ello con la participación y consejo que brinden las respectivas autoridades eclesiásticas y líderes religiosos.

Asimismo, resulta indispensable autorizar a los creyentes a obtener permisos de desplazamiento para asistir a lugares de culto o para recibir asistencia espiritual; así como explicitar el ámbito de aplicación del permiso relativo a los ministros de culto a todos los casos en que se traslade para “prestar asistencia espiritual”, guardando las demás normas y medidas sanitarias ya publicitadas.

Por último, tampoco puede esperar más el garantizar a los enfermos, sobre todo a los moribundos, su derecho a recibir asistencia espiritual conforme a sus convicciones.

Todo lo anterior, tiene como objeto buscar el bien común, el cual no puede limitarse a cumplir con una serie de condiciones materiales necesarias para una vida digna, prescindiendo de la dimensión espiritual inherente en todo ser humano, cuya realización también es necesaria para vivir más humanamente.

